

VISTOS:

La Carta S/N de fecha 05 de febrero de 2022 presentada por el señor Raúl Ubaldo Pascual Beltran Rivas con RUC N° 10295791557, el Informe Circular N° 002-2022-SGASG-GAF/MLV de fecha 03 de marzo de 2022 de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, el Memorando N° 000242-2022-SGFC-GSCFCGRD/MLV, de fecha 31 de marzo de 2022, de la Subgerencia de Fiscalización y Control, el Informe N° 0001135-2022-SGASG-GAF/MLV de fecha 22 de abril de 2022 de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, el Informe N° 000602-2022-SGCYF-GAF/MLV de fecha 28 de abril de 2022 de la Subgerencia de Contabilidad y Finanzas, el Memorando N° 0001482-2022-GAF/MLV, de fecha 28 de abril de 2022 de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 000287-2022-SGP/GPP/MLV de fecha 29 de abril de 2022 de la Subgerencia de Presupuesto, el Informe N° 000222-2022-GAJ/MLV de fecha 04 de mayo de 2022 de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Carta presentada con fecha 05 de febrero de 2022, el señor Raúl Ubaldo Pascual Beltran Rivas con RUC N° 10295791557 (en adelante el señor Beltran) solicita el reconocimiento de pago por “Enriquecimiento sin causa”, por el servicio de publicidad, impresión y fotocopiado, solicitado por diversas unidades orgánicas de la Municipalidad de La Victoria, en donde manifiesta que la obligación por dichos servicios tienen un monto ascendente a S/ 390,000.00 (Trescientos noventa mil con 00/100 soles);

Que, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, señala que: “El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La prestación satisfactoria de los servicios; c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato”;

Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, así como la observancia de sus principios básicos que aseguren transparencia en las transacciones, la imparcialidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran



prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, cabe precisar que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad contratante. Este hecho no ha sido obviado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, en el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado se reconoce expresamente que los contratos concluyen cuando el contratista cumple con ejecutar la prestación a satisfacción de la Entidad, y esta cumple con pagarle la contraprestación convenida;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor;

Que, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TC-SU, ha establecido que (...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...);

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, asimismo la OPINIÓN N° 083-2012/DTN, señala “(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribiera el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...)”



Que, de otro lado, el proveedor que se encuentra en dicha situación, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización; siendo que en este caso corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, finalmente a través de la Opinión No 024-2019/DTN, el OSCE concluye que la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, con Memorando N° 000242-2022-SGFC-GSCFCGRD/MLV, la la Subgerencia de Fiscalización y Control reconoce que efectivamente el proveedor RAUL UBALDO PASCUAL BELTRAN RIVAS con RUC N° 10295791557 ha atendido los siguientes requerimiento:

1. FUR N° 24561 - Sobre servicio de retiro, parchado e instalación de posteras, pasacalles, impresión de parches y volantes – prorroga de Octubre de la campaña de Beneficios para el pago de multas administrativas, remitido a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Control y Gestión de Riesgo de Desastres mediante Informe N° 00649-2021-SGFC GSCFCGRD/MLV.
2. FUR N° 2316 – Servicio de impresión de banners para las rejas y accesos de los dameros de Gamarra remitido a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Control y Gestión de Riesgo de Desastres mediante Informe N° 00711-2021-SGFC-GSCFCGRD/MLV.
3. FUR N° 1886 – Servicio de alquiler de impresoras 2021, remitido a la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N° 00521-2021- SGFC-GSCFCGRD/MLV

Que, ante ello, dicha Sub Gerencia, remite las Actas de Conformidad de Servicio de fecha 29 de marzo de 2022, de acuerdo a los requerimientos anteriormente detallados, los cuales corren de los actuados administrativos; mediante la cual el área usuaria otorga la conformidad de los servicios realizados en los meses de setiembre, octubre y diciembre del año 2021, correspondiente a lo siguiente:

- A) Servicio de Alquiler de Impresoras correspondiente al periodo 2021, corre la Factura Electrónica N° E001-155 de fecha 20 de abril de 2022 por la suma de S/ 55, 353.35 (Cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres con 35/100 soles), correspondiente al monto del periodo.
- b) Servicio de impresión de banners para las rejas y accesos de los dameros de Gamarra corre la Factura Electrónica N° E001-156 de fecha 20 de abril de 2022 por la suma de S/ 2,200.00 (Dos mil doscientos con 00/100 soles), correspondiente al monto del periodo.



c) Servicio de retiro, parchado e instalación de posteras, pasacalles, impresión de parches y volantes – prorroga de Octubre de la campaña de Beneficios para el pago de multas administrativas corre la Factura Electrónica N° E001- 153 de fecha 20 de abril de 2022 por la suma de S/ 7,520.00 (Siete mil quinientos veinte con 00/100 soles), correspondiente al monto del periodo.

Que, mediante OPINIÓN N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i. que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, la Subgerencia de Presupuesto mediante Memorando N° 000287-2022-SGP-GPP/MLV de fecha 29 de abril de 2022 ha aprobado el Certificado de Crédito Presupuestal N° 000000554, por la suma de S/. 65,073.35 (Sesenta y cinco mil setenta y tres con 35/100 soles), que otorga cobertura presupuestal para el presente ejercicio para el financiamiento del reconocimiento de deuda por el servicio de Alquiler de impresoras correspondiente al periodo 2021, servicio de impresión de banners para las rejas y accesos de los daderos de Gamarra y servicio de Retiro, parchado e instalación de posteras, pasacalles, impresión de parches y volante de la Municipalidad de La Victoria;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 000222-2022-GAJ/MLV de fecha 04 de mayo de 2022, opino que es recomendable proceder con el trámite de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor del señor Beltran;

Con los visados de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, de la Subgerencia de Fiscalización y Control, la Subgerencia de Presupuesto y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Estando a lo expuesto y en su de la facultades conferidas en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Victoria consideraciones expuestas, en y a la designación dispuesta mediante Resolución de Alcaldía N° 478-2021 de fecha 07 de diciembre de 2021;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el RECONOCIMIENTO DE DEUDA a favor del señor Raúl Ubaldo Pascual Beltran Rivas con RUC N° 10295791557 por la suma de de S/. 65,073.35 (Sesenta y cinco mil setenta y tres con 35/100 soles), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se proceda al pago de la deuda reconocida en el ARTÍCULO PRIMERO del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al señor Raúl Ubaldo Pascual Beltran Rivas con RUC N° 10295791557, a fin de que tome conocimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, acción que debe realizar la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución y su anexo en el portal web institucional (<https://www.gob.pe/munilavictoria>), en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de emitida la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

Documento firmado digitalmente
ROBERTO CARLOS TORREJON TORRE
Gerente de Administración y Finanzas

